

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA
"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 173/2017.

A la : Comisión Permanente de Salud Pública.

Vía : Lic. Mayra Ruiz de Astwood
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : Lic. Mercedes Camarena Abreú
Secretaria General Legislativa Interina

De : Welnel D. Félix F.
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión proyecto de ley mediante el cual se crea el
Programa Nacional de Audición e Intervención Temprana.

Ref. : Exp. No. 00293-17, Oficio No. 001480 d/f 05/05/17.

En atención a la comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Esta iniciativa tiene por objeto crear el programa nacional de Detección Auditaba e Intervención Temprana, que tiene por finalidad que el estado garantice a todo el niño y niñas nacidos la realización de estudios audiológicos, con la finalidad de lograr la prevención, detección, atención, seguimiento y cuidado de la hipoacusia.

SEGUNDO: Este proyecto proviene de la Cámara de Diputados de la Republica Dominicana, depositado en fecha 27 de abril de 2017.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: “Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.

Desmonte Legal

El proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República
2. La Ley No.42-01, de fecha 08 de marzo 2001, General de Salud.
3. La Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;
4. La Ley No.5-13, del 15 de enero de 2013, sobre Discapacidad en la República Dominicana; *sobre discapacidad en la republica dominicana. Deroga LA LEY NO. 42-00, de fecha 29 de junio de 2000.*
5. La Ley No.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. *Que crea el código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.*

Impacto de la Vigencia

Esta iniciativa legislativa que tiene por objeto la creación de un Programa Nacional de detección auditiva e intervención temprana, es de carácter administrativo, en virtud de que mediante ley No. 42-01 del 08 de marzo del 2001, Ley General de Salud establece entre las facultades del Ministerio formular todas las medidas, normas y procedimientos tendentes a obtener la protección de la salud de los habitantes, en ese sentido debemos señalar que la creación de un norma en razón de ese tema estaría entrando en las esfera de competencia del Ministerio de Salud Pública que puede crear este

programa de manera administrativa, por forma parte de sus roles, por lo que sugerimos sea observado este elemento, ya que su implementación traería confusión, ya que se entendería que para el desarrollo de políticas públicas en el área de salud los programas tienen que ser creados por ley.

Análisis Legal

Después de haber observados los aspectos legales de esta iniciativa, tenemos a bien señalar lo siguiente:

1. El proyecto de ley presenta entre sus vistos algunos que no cumplen con los criterios establecidos en la Técnica Legislativa para su elaboración en cuanto a su presentación la misma debe ser ordenada según la jerarquía constitucional de los textos normativos y dentro de ella respetando la cronología de la misma ya que garantizan la seguridad jurídica, por lo tanto, sugerimos realizar una readecuación a través de la siguiente redacción:

VISTA: La Constitución de la República

VISTA: La Ley No.42-01, de fecha 08 de marzo 2001, General de Salud.

VISTA: La Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTA: La Ley No.5-13, del 15 de enero de 2013, sobre Discapacidad en la República Dominicana; *sobre discapacidad en la republica dominicana. Deroga LA LEY NO. 42-00, de fecha 29 de junio de 2000.*

VISTA: La Ley No.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. *Que crea el código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescente.*

2. El artículo 4 de la iniciativa legislativa dispone: *“ Creación del programa. Se crea el programa Nacional de detención temprana y atención de la Hipoacusia , estará adscrito al Ministerio de Salud Pública y tendrá como propósito los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por la vía reglamentaria... ”*, en tal sentido debemos señalar que conforme a la Ley 4201 del 8 de marzo del 201, Ley General de Salud, en su artículo 14 literal g, esta dispone que. *Además de las funciones que le atribuya el Poder Ejecutivo y de las consagradas en otras disposiciones de la*

presente ley, son funciones de la SESPAS,) Formular todas las medidas, normas y procedimientos que conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones competen al ejercicio de sus funciones y tiendan a la protección de la salud de los habitantes; en consecuencia, vista la disposición contenida en el citado artículo, debemos señalar que este es un asunto de carácter administrativo, que debe disponerse mediante un programa, trazado por el órgano rector, en virtud de lo antes señalado..

1. 2.1 El referido artículo **adscribe** el programa al Ministerio de Salud Pública, en ese sentido debemos señalar que en virtud de lo que establece la Constitución de la República en su artículo 141 que habla de los organismos autónomos y descentralizados: **“...que son los que estarán adscrito al sector de la administración compatible con su actividad...”** y la ley no. 247 -12 de fecha, del 09 de agosto del 2012 Ley Orgánica de Administración Pública en su artículo 35 establece: **“La ley podrá crear consejos consultivos en el ámbito nacional, sectorial, intersectorial, local o interterritorial, con carácter permanente integrados por autoridades públicas y personas representativas de la sociedad civil y los grupos minoritarios, para la consulta de las políticas públicas sectorial es que determine el Decreto de creación.**

.... Los consejos consultivos están adscritos a los ministerios que les competen y cuando tengan una vocación transversal, intersectorial o interterritorial estarán adscritos al Ministerio de la Presidencia de la Republica.” Por todo lo antes expuesto sugerimos, la eliminación de la adscripción del programa, en virtud de que no procede.

3. El artículo 9 del proyecto de ley establece la creación de un Consejo Directivo: **“Se crea el Consejo Directivo del programa Nacional de Dirección de la audición e intervención temprana, para dar seguimiento a la aplicación del programa en todos los centros de salud del país.”** , en tal sentido, debemos señalar que después de haber estudiado la creación de este Consejo pudimos observar que el mismo no cumple con los requisitos legales establecidos en la ley no. 247 -12 de fecha, del 09 de agosto del 2012 Ley Orgánica de Administración Pública artículo 35 dice: **“...La ley o decreto de creación respectivo determinará la integración de la representación de los sectores organizados, económicos, laborales, sociales y culturales y de cualquier otra índole organización interna; su funcionamiento y su dependencia al ministerio afín a su misión...”** , en tal sentido, sugerimos:

1. Agregar la adscripción al Consejo Directivo.
2. Crear un artículo que se refiera a las atribuciones.

3. Crear un artículo que se refiera a la creación de una Dirección y sus funciones.

4. El artículo 12 de la iniciativa legislativa establece: “ *Reglamento. El Consejo Nacional de Dirección Auditiva e intervención temprana deberá aprobar su reglamento Orgánico.*” en tal sentido debemos señalar que dicho artículo debe ser reestructurado, tomando en consideración lo establecido en nuestra Carta Magna en su artículo 128 numeral 1 literal b) que dice: “*promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional, y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e intrusiones cuando fuere necesario*”

Análisis Constitucional

Luego del análisis y estudio del Proyecto de Ley mediante el cual se crea el Programa Nacional de Audición e Intervención Temprana, hacemos las siguientes acotaciones:

1.- El artículo 4 del proyecto crea el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia, estableciendo su adscripción al Ministerio de Hacienda.

2.- En este sentido, en nuestro ordenamiento jurídico constitucional la atribución para crear mediante ley esos tipos de organismos, en el contexto de la estructura administrativa del Poder Ejecutivo, viene dada por el artículo 141 de la Constitución, el cual dispone: “*La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la Administración Pública*”.

3.- De lo anterior se deduce que solo los organismos autónomos y descentralizados deben estar adscritos al sector de la administración compatible con su actividad.

4.- Y los programas no están dentro del ámbito de organismos autónomos y descentralizados.

5.- También observamos que en el artículo 9 se crea el Consejo Directivo del Programa Nacional de Detección de la Audición e Intervención temprana sin su debida adscripción al sector de la administración compatible con su

actividad, como bien lo establece el artículo 141 de la Constitución, el cual ya desarrollamos en el numeral 2 de este análisis constitucional.

6.- En el análisis legal de este informe se tratara este tema con mayor amplitud, por ser la Ley No. No. 247-12 del 14 de agosto del 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública, la que concretiza los principios rectores y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, así como las normas relativas al ejercicio de la función administrativa por parte de los órganos y entes que conforman la Administración Pública del Estado.

Análisis de la Técnica Legislativa

No obstante lo señalado en cuanto al aspecto legal de la no viabilidad del proyecto de ley, es nuestro deber hacer las siguientes recomendaciones en cuanto a los aspectos de la técnica legislativa:

1. Observamos que el presente proyecto de ley carece de un nombre que lo identifique, al respecto el Manual de Técnica Legislativa establece en su punto 4.1.1.2.- sobre el "Título": El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley, debiendo reflejar objetivamente el contenido del mismo". Por tratarse de un proyecto cuyo objeto es la prevención, detección, atención, seguimiento y cuidado de la hipoacusia, sugerimos el siguiente título:

LEY SOBRE DETECCIÓN AUDITIVA E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE LA HIPOACUSIA

2. En el capítulo uno sobre el objeto de la ley, sugerimos la creación de un artículo de tipo informativo que establezca el ámbito de aplicación del proyecto de ley, esto con la finalidad de ayudar a la comprensión y correcta aplicación de la norma. Sugerimos hacerlo del siguiente modo

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general y rige para todo el territorio nacional.

3. En cuanto al artículo 7 que establece la creación del consejo, sugerimos reformular el artículo a los fines que se establezca la adscripción del consejo al ministerio a fin a su actividad, al tenor de lo establecido en el artículo 141, de la Constitución de la República sobre "organismos autónomos y descentralizados".

4. Sugerimos readecuar el proyecto creándole artículos que establezcan las funciones del consejo, sobre el director ejecutivo, sus funciones para así adecuarlo a la Ley No.247-12, Orgánica de la Administración Pública.

De lo antes señalado, SOMOS DE OPINION que la comisión encargada del conocimiento del presente proyecto de ley se aboque a su estudio, tomando en cuenta las observaciones antes señaladas.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director.

WF/l-c-tl